



RESOLUCION GERENCIAL N° 000138-2024-MDP/GDTI [21819 - 9]

VISTO: El Expediente con Reg. N° 21819-4 de fecha 03 de septiembre del 2024, suscrito por el Sr. Ernesto Andree Pesantes Robles - Apoderado de la Universidad Señor de Sipán S.A.C, quien interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 000118-2024-MDP/GDTI [21819 - 1], Oficio N° 002567-2024-MDP/GDTI-SGDT [21819 - 6] de fecha 20 de septiembre del 2024 emitido por la Sub Gerente de Desarrollo Territorial, Oficio N° 001704-2024-MDP/GDTI [21819 - 7] de fecha 25 de septiembre del 2024 emitido por el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura e Informe Legal N° 000536-2024-MDP/OGAJ [21819-8] de fecha 25 de septiembre del 2024 suscrito por la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el Artículo 194 de la Constitución Política del Estado, y en concordancia con el Artículo 11 del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipales - Ley N° 27972.

Que mediante Resolución Gerencial N° 000118-2024-MDP/GDTI [21819 - 1], de fecha 09 de agosto del 2024, se resolvió:

"ARTICULO 1o: SANCIONAR a los infractores UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPAN S.A.C, con RUC N° 20479748102, por la comisión de la infracción con Código N° 002-GDTI: POR EJECUTAR OBRAS DE EDIFICACION EN GENERAL (AMPLIACION, REMODELACION, DEMOLICION, ETC, SIN CONTAR CON LA AUTORIZACION MUNICIPAL), considerada como MUY GRAVE, por la construcción de edificación (Edificio Cafetín), sin autorización municipal en el predio ubicado en el Sector La Garita de Pimentel, inscrito en la PE N° 11008350, cuya multa corresponde al 10 % del valor de la obra, debiendo cancelar la multa por el monto de S/ 474,870.05 (cuatrocientos setenta y cuatro mil ochocientos setenta con 05/100 soles), cuya conducta infractora fue debidamente notificada a través de la Notificación de imputación de cargo N° 03-2023-MDP de fecha 24 de mayo del 2023, por lo cual se le CONCEDE al infractor UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPAN S.A.C, el plazo de quince días hábiles (15) a partir del día siguiente de su notificación con la presente Resolución, para que cumpla con el pago de la multa impuesta, bajo apercibimiento de remitir los actuados a la Sub Gerencia de Ejecución Coactivo, conforme lo dispone el art. 50 y 52 de la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MDP de fecha 26 de abril del 2023, la cual aprueba la Ordenanza Municipal que regula el procedimiento sancionador de infracciones y paralización inmediata de obras que no cuentan con Licencia de edificación y autorización de inicio de obra y de obras ejecutadas o instalación de elementos antirreglamentarios en la vía pública en el distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, quedando expedito el derecho de los infractores de interponer el recurso administrativo que crea conveniente, en el plazo y bajo las formalidades establecidas en el art. 42 al 46 de la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MDP de fecha 26 de abril del 2023, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO 2o: IMPONER la medida complementaria de PARALIZACION INMEDIATA DE OBRA HASTA SU REGULARIZACION, a la infracción con Código N° 002-GDTI: POR EJECUTAR OBRAS DE EDIFICACION EN GENERAL (AMPLIACION, REMODELACION, DEMOLICION, ETC, SIN CONTAR CON LA AUTORIZACION MUNICIPAL), considerada como MUY GRAVE, por la construcción de edificación (Edificio Cafetín), sin autorización municipal en el predio ubicado en el Sector La Garita de Pimentel, inscrito en la PE N° 11008350, bajo apercibimiento de adoptar las acciones necesarias para exigir su cumplimiento, precisándose además que los recursos administrativos no suspenden la ejecución de dicha medida complementaria, a excepción de lo dispuesto en el art. 39 de la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MDP de fecha 26 de abril del 2023, la cual aprueba la Ordenanza Municipal que regula el procedimiento sancionador de infracciones y paralización inmediata de obras que no cuentan con Licencia de edificación y autorización de inicio de obra y de obras ejecutadas o instalación de elementos antirreglamentarios en la vía pública en el distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque".

Que mediante Expediente con Reg. N° 21819-4 de fecha 03 de septiembre del 2024, suscrito por el Sr. Ernesto Andree Pesantes Robles - Apoderado de la Universidad Señor de Sipán S.A.C, interpone Recurso

**RESOLUCION GERENCIAL N° 000138-2024-MDP/GDTI [21819 - 9]**

de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 000118-2024-MDP/GDTI [21819 - 1].

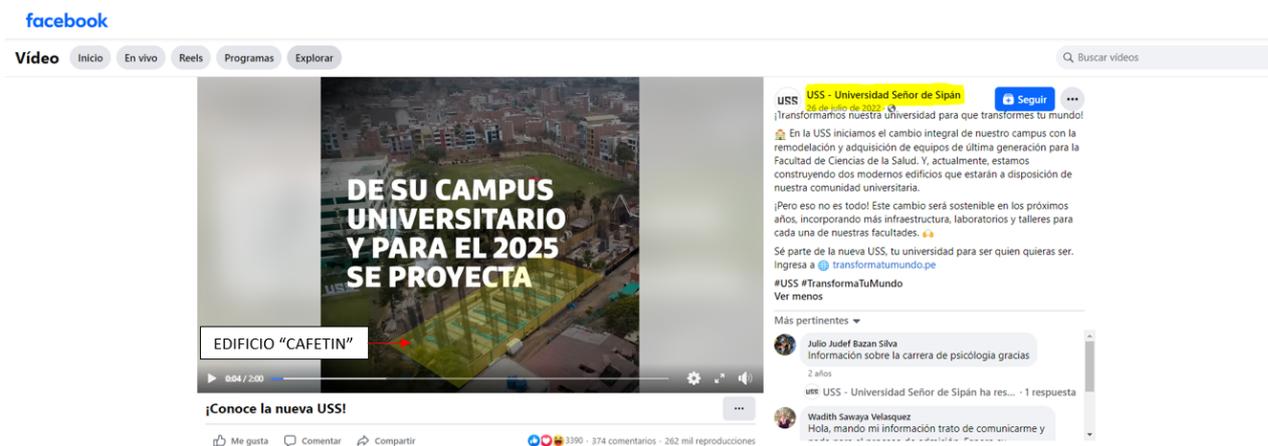
Que mediante Oficio N° 002567-2024-MDP/GDTI-SGDT [21819 - 6] de fecha 20 de septiembre del 2024 emitido por la Sub Gerente de Desarrollo Territorial, señala que en atención al Memorando de referencia, y habiendo revisado los alegatos presentados en el recurso de reconsideración, cumpla con informar lo siguiente:

1.- *Licencia de Edificación: (Expediente N° 8289-2022)*

- a. Mediante el Expediente N° 8289-2022, la Universidad Señor de Sipán SAC solicitó Licencia de Edificación en la modalidad "D" para la construcción del Edificio Cafetín Universitario el 27 de julio del 2022.
- b. Con fecha 31 de agosto del 2022, mediante Acta de Verificación y Dictamen N° 01 la Comisión Técnica de Edificaciones, en la especialidad de Arquitectura, otorgó la conformidad respectiva.
- c. Con fecha 02 de septiembre del 2022, mediante Acta de Verificación y Dictamen N° 01 la Comisión Técnica de Edificaciones, en la especialidad de Estructuras, otorgó la conformidad respectiva.
- d. Con fecha 02 de septiembre del 2022, mediante Acta de Verificación y Dictamen N° 01 la Comisión Técnica de Edificaciones, en la especialidad de Instalaciones Sanitarias, se advirtieron observaciones, debidamente recepcionadas a través de la Notificación N° 015-2022-GDTI-LVPS el día 24 de noviembre del 2022.
- e. En respuesta al ítem anterior, la universidad solicitó una ampliación de plazo para subsanar dichas observaciones el 19 de diciembre de 2022.
- f. Asimismo, con fecha 24 de marzo del 2023, la Universidad solicitó extender el plazo solicitado en el párrafo precedente.
- g. Que, del análisis de la ampliación solicitada de acuerdo con el artículo 14 del TUO de la Ley N° 29090, los documentos previos, como el Certificado de Factibilidad de Servicios, son requisitos indispensables que deben tramitarse antes de solicitar la Licencia de Edificación. En el presente caso, la Universidad Señor de Sipán no presentó dicho certificado en el plazo otorgado, lo que conlleva la improcedencia de la ampliación solicitada. Dado que la universidad no subsanó las observaciones dentro del plazo establecido, conforme al numeral 66.7 del artículo 6 del D.S. N° 029-2019-VIVIENDA, el expediente debe ser declarado improcedente.
- h. Mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura N° 101-2023-MDP/GDTI emitida el 31 de julio de 2023, se declaró la improcedencia del expediente N° 8289-2022, la cual no ha sido impugnada por el administrado dentro del plazo legal. La resolución se mantiene firme y constituye un acto definitivo.

Es importante señalar que esta Subgerencia de Desarrollo Territorial, ha evidenciado que la Universidad Señor de Sipán inició la construcción en julio de 2022, tal como se observa en su página oficial de redes sociales https://fb.watch/mp_zXQ40c3/?mibextid=2JQ9oc. Por tanto, la edificación comenzó sin contar con las conformidades necesarias, lo que constituye una infracción flagrante.

RESOLUCION GERENCIAL N° 000138-2024-MDP/GDTI [21819 - 9]



2.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: (Reg. Sisgado N° 21819-4)

- a. El recurso de reconsideración presentado por la Universidad Señor de Sipán señala que la imputación de cargos no consideró que el expediente fue ingresado el 27 de julio de 2022 (Expediente que ha sido debidamente detallado en los párrafos precedentes). Sin embargo, el ingreso de la solicitud no justifica el inicio de obras, y dicho expediente fue declarado improcedente, como ya se mencionó.
- b. Al respecto es importante señalar que, el D.S. N°001-2021-VIVIENDA "Decreto que modifica el Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica, aprobado mediante Decreto Supremo N°002-2017-VIVIENDA prescribe en el artículo 15 que, el administrado, para dar inicio a la ejecución de la obra autorizada con la Licencia de Edificación, tiene que presentar hasta dos (2) días hábiles antes de la fecha de inicio de obra, el anexo H debidamente suscrito y, en las modalidades que corresponda, la Poliza CAR (Todo Riesgo Contratista) que incluya la Póliza de Responsabilidad Civil. Asimismo, el literal d) del numeral 3.2.del artículo 3 del D.S. N°029-2019-VIVIENDA "Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación" (en adelante el Reglamento) señala que: *"El administrado, para dar inicio a la ejecución de la obra autorizada con las Licencia de Habilitación Urbana y/o de Edificación, a excepción de las obras preliminares, debe presentar el anexo H, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica -RVAT"*.
- c. De esta manera, y verificado el Expediente N°8289-2022 se informa que NO OBRA EL ANEXO "H" regulado en el párrafo anterior, no pudiendo el administrado ejecutar el inicio de la construcción por contravenir lo regulado en el dispositivo normativo mencionado. Por consiguiente, la administrada es RESPONSABLE por la comisión de la Infracción Muy Grave tipificada con código N°002-GDTI del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones aprobado mediante la Ordenanza.

3.- CONCLUSIONES:

- La Universidad Señor de Sipán SAC NO cuenta con la Licencia de Edificación correspondiente, debido a la improcedencia de su expediente.
- El administrado no presentó el Anexo H, necesario para el inicio de la construcción, lo que configura una infracción muy grave.
- Se ratifica la Resolución Gerencial N° 000118-2024-MDP/GDTI, que sanciona a la Universidad Señor de Sipán, dado que la Universidad no cuenta con las autorizaciones necesarias para iniciar la edificación.

Que mediante Oficio N° 001704-2024-MDP/GDTI [21819 - 7] de fecha 25 de septiembre del 2024 emitido por el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura señala que mediante Reg. N° 21819-4, la Universidad Señor de Sipan S.A.C, representada por el Abg. Ernesto Andree Pesantes Robles, conforme



RESOLUCION GERENCIAL N° 000138-2024-MDP/GDTI [21819 - 9]

consta en la copia simple del Certificado de Vigencia con Código de verificación N° 94216682 de fecha 02 de septiembre del 2024 de la PE N° 11019721 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Chiclayo, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 000118-2024-MDP/GDTI [21819 - 1].

Que el Artículo Único de la Ley N° 31603 - Ley que modifica el artículo 207 de la Ley 27444, Ley del procedimiento administrativo general, a fin de reducir el plazo para resolver el recurso de reconsideración, regula: "207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, ...", por lo cual teniendo en cuenta que la Resolución Gerencial N° 000118-2024-MDP/GDTI [21819 - 1] de fecha 09 de agosto del 2024 fue debidamente recepcionada con fecha 12 de agosto del 2024 mediante la Notificación Física N° 000138-2024-MDP/GDTI [21819 - 2], se deduce que el presente recurso es interpuesto dentro del plazo de ley, ya que el recurso es ingresado a la Entidad con fecha 03 de septiembre del 2024 de manera virtual.

Que el artículo 219 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General regula que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

Que mediante el documento de la referencia, la Sub Gerente de Desarrollo Territorial emite el respectivo Informe Técnico, contestando los alegatos señalados por el recurrente en su recurso de reconsideración, desde el punto de vista técnico, los cuales son RATIFICADOS por esta Gerencia.

Que el art. 35 inc. g) del ROF – Reglamento de Organización y Funciones, señala que es función de la Oficina General de Asesoría Jurídica: "Emitir opinión jurídica sobre los recursos impugnativos".

Por lo cual, remite el presente expediente a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para la evaluación legal del presente recurso de Reconsideración.

Que mediante Informe Legal N° 000536-2024-MDP/OGAJ [21819-8] de fecha 25 de septiembre del 2024 suscrito por la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, señala que de acuerdo con la Constitución Política del Perú, en su artículo 2, numeral 20, señala que: "toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad".

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sea suspendido sus efectos. Concordante con lo dispuesto en el artículo 217 numeral 217.1 del mismo marco normativo.

Que, sobre lo solicitado por el administrado se debe indicar lo siguiente:

Que, mediante Resolución Gerencial N°000118-2024-MDP/GDTI [21819 - 1] de fecha 9 de agosto de 2024, se Resuelve declarar SANCIONAR a los infractores UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPAN S.A.C, con RUC N°20479748102, por la comisión de la infracción con Código N°002-GDTI: POR EJECUTAR OBRAS DE EDIFICACION EN GENERAL (AMPLIACION, REMODELACION, DEMOLICION, ETC, SIN CONTAR CON LA AUTORIZACION MUNICIPAL), considerada como MUY GRAVE, por la construcción de edificación (Edificio Cafetín), sin autorización municipal en el predio ubicado en el Sector La Garita de Pimentel, inscrito en la PE N°11008350, cuya multa corresponde al 10 % del valor de la obra, debiendo cancelar la multa por el monto de S/ 474,870.05 (cuatrocientos setenta y cuatro mil ochocientos setenta



RESOLUCION GERENCIAL N° 000138-2024-MDP/GDTI [21819 - 9]

con 05/100 soles), cuya conducta infractora fue debidamente notificada a través de la Notificación de imputación de cargo N°03-2023-MDP de fecha 24 de mayo del 2023, por lo cual se le CONCEDE al infractor UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPAN S.A.C.(...)

Que, con Registro Sisgado 21819-4 de fecha 3 de setiembre de 2024, la Universidad Señor de Sipan S.A.C, representada por el Abg. Ernesto Andree Pesantes Robles, conforme consta en la copia simple del Certificado de Vigencia con Código de verificación N°94216682 de fecha 02 de setiembre del 2024 de la PE N°11019721 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Chiclayo, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N°000118-2024-MDP/GDTI [21819 - 1] de fecha 9 de agosto de 2024, debidamente recepcionada con fecha 12 de agosto del 2024 mediante la Notificación Física N°000138-2024-MDP/GDTI [21819 - 2], se deduce que el presente recurso es interpuesto dentro del plazo establecido por la norma legal, tal como lo indica la Ley N°31603-Ley que modifica el artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días”, ya que el recurso es ingresado a la Entidad con fecha 03 de setiembre del 2024 de manera virtual.

Que, el administrado señala en su recurso impugnativo, que la imputación de cargos no consideró que el expediente fue ingresado el 27 de julio de 2022.

Ante ello, con Oficio N°002567-2024-MDP/GDTI-SGDT [21819 - 6] de fecha 20 de setiembre de 2024, la Sub Gerente de Desarrollo Territorial, concluye lo siguiente: a) La Universidad Señor de Sipán SAC NO cuenta con la Licencia de Edificación correspondiente, debido a la improcedencia de su expediente, b) El administrado no presentó el Anexo H, necesario para el inicio de la construcción, lo que configura una infracción muy grave, c) Se ratifica la Resolución Gerencial N°000118-2024-MDP/GDTI [21819 - 1], que sanciona a la Universidad Señor de Sipán, dado que la Universidad no cuenta con las autorizaciones necesarias para iniciar la edificación.

Asimismo, con Oficio N° 001704-2024-MDP/GDTI [21819 - 7] de fecha 23 de setiembre de 2024, el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, informa entre otros lo siguiente: que la Sub Gerente de Desarrollo Territorial emite el respectivo Informe Técnico, contestando los alegatos señalados por el recurrente en su recurso de reconsideración, desde el punto de vista técnico, los cuales son RATIFICADOS por esta Gerencia.

Asimismo, el artículo 219° del TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, El cual prescribe lo siguiente “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material (...), asimismo, “(...) el recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y (...) proceda a revocarlo o modificarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis (...).”

Asimismo, Morón Urbina afirma que, para determinar qué es una nueva prueba para fines del artículo 219 del TUO de la Ley N°27444, es necesario diferenciar dos tipos de hechos: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido^[1]. En esa línea, la prueba nueva se hallará en el segundo hecho, y esta buscará dar sustento al primer hecho, es decir, al hecho materia de la controversia que busca ser probado.

**RESOLUCION GERENCIAL N° 000138-2024-MDP/GDTI [21819 - 9]**

Revisado los actuados, mediante Oficio N°001704-2024-MDP/GDTI [21819 - 7] de fecha 23 de setiembre de 2024, emitido por el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, se RATIFICA lo expuesto en el Oficio N°002567-2024-MDP/GDTI-SGDT [21819 - 6] de fecha de fecha 20 de setiembre de 2024 emitido por la Sub Gerente de Desarrollo Territorial, quién señala entre otros: que ha evidenciado que la Universidad Señor de Sipán inició la construcción en julio de 2022, tal como se observa en su página oficial de redes sociales https://fb.watch/mp_zXQ40c3/?mibextid=2JQ9oc. Por tanto, la edificación comenzó sin contar con las conformidades necesarias, lo que constituye una infracción flagrante; concluyendo lo siguiente: a) La Universidad Señor de Sipán SAC NO cuenta con la Licencia de Edificación correspondiente, debido a la improcedencia de su expediente, b) El administrado no presentó el Anexo H, necesario para el inicio de la construcción, lo que configura una infracción muy grave, c) Se ratifica la Resolución Gerencial N°000118-2024-MDP/GDTI [21819 - 1] , que sanciona a la Universidad Señor de Sipán, dado que la Universidad no cuenta con las autorizaciones necesarias para iniciar la edificación, y en base a lo expuesto esta Sub Gerencia, reitera que el administrado es responsable por la ejecución de obras sin licencia, lo que ratifica la sanción impuesta.

Este despacho tiene como argumento para desestimar el recurso de reconsideración en atención a lo prescrito en el artículo 219° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444 el cual prescribe que el recurso impugnatorio de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; sin embargo, de la evaluación al recurso impugnatorio presentado por el recurrente se estima que éste no se sustenta en nueva prueba respecto al recurso de reconsideración.

Siendo que esta Oficina es un órgano de asesoramiento encargado de asegurar que los actos administrativos de la Entidad, se ajusten a Ley, así como ejecutar funciones consultivas en materia jurídica, encargada de organizar, evaluar y supervisar la ejecución de actividades de carácter jurídico y brindar asesoramiento sobre la adecuada interpretación, aplicación y difusión de las normas legales de la competencia municipal, ha cumplido con realizar el análisis técnico legal respecto a los argumentos fácticos.

Por los fundamentos expuestos y teniendo en consideración los informes técnicos, así como el marco legal vigente, la Oficina de Asesoría jurídica concluye en DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Gerencial N°000118-2024-MDP/GDTI [21819 - 1] de fecha 9 de agosto de 2024, interpuesto por la Universidad Señor de Sipan S.A.C, representada por el Abg. Ernesto Andree Pesantes Robles, conforme consta en la copia simple del Certificado de Vigencia con Código de verificación N°94216682 de fecha 02 de septiembre del 2024 de la PE N°11019721 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Chiclayo, en conformidad a lo indicado en el Oficio N°002567-2024-MDP/GDTI-SGDT [21819 - 6] de fecha de fecha 20 de setiembre de 2024, emitido por la Sub Gerente de Desarrollo Territorial y RATIFICADO mediante el N°001704-2024-MDP/GDTI [21819 - 7] de fecha 23 de setiembre de 2024, emitido por el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, y en virtud a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en el presente informe. Asimismo, solicitar emitir el acto resolutorio a través de su Gerencia y notificar al administrado para conocimiento y fines pertinentes.

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica siendo el órgano de asesoramiento encargado de asegurar que los actos administrativos de la Entidad se ajusten a Ley, así como ejecutar funciones consultivas en materia jurídica, encargada de organizar, evaluar y supervisar la ejecución de actividades de carácter jurídico y brindar asesoramiento sobre la adecuada interpretación, aplicación y difusión de las normas legales de la competencia municipal, ha cumplido con realizar el análisis legal respectivo.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades — Ley N° 27972, Ordenanza Municipal N° 010-2023-MDP de fecha 26 de abril del 2023, la cual aprueba la Ordenanza Municipal que regula el procedimiento sancionador de infracciones y paralización inmediata de obras que no cuentan con Licencia de edificación y autorización de inicio de obra y de obras ejecutadas o instalación de elementos antirreglamentarios en la vía pública en el distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque y art. 80 inc. I) del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado mediante



RESOLUCION GERENCIAL N° 000138-2024-MDP/GDTI [21819 - 9]

Ordenanza Municipal N° 017-2021-MDP-A de fecha 20 de diciembre del 2021;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1o: DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por el Sr. Ernesto Andree Pesantes Robles - Apoderado de la Universidad Señor de Sipán S.A.C, acreditado mediante Certificado de Vigencia con Código de verificación N° 94216682 de la PE N° 11019721 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Chiclayo, sobre Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 000118-2024-MDP/GDTI [21819 - 1], interpuesto mediante Expediente Reg. N° 21819-4 de fecha 03 de septiembre del 2024, en virtud a los argumentos y dispositivos legales expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2o: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 inc. 228.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO 3o: NOTIFICAR la presente resolución a la Universidad Señor de Sipán S.A.C, Sub Gerencia de Desarrollo Territorial, Gerencia de Administración Tributaria y a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva, para conocimiento y fines respectivos.

ARTICULO 4o: ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munipimentel.gob.pe, acto provisto de carácter y valor oficial conforme al Art. 5° de la Ley N° 29091.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLIQUESE.

Firmado digitalmente
RICARDO AUGUSTO ZAPATA LOZADA
GERENTE DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA
Fecha y hora de proceso: 27/09/2024 - 11:37:38

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Municipalidad distrital Pimentel, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.munipimentel.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
MAYRA TERESA DE JESUS VELEZMORO DELGADO
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
26-09-2024 / 12:39:00

- SUB GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL
JESSICA CHEVARRIA MORÁN
SUB GERENTE DE DESARROLLO TERRITORIAL
26-09-2024 / 11:58:15